



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE
NIT: 800004018-2



Despacho
Alcaldía
Jerusalén

Jerusalén – Cundinamarca, octubre de 2021

SEÑOR (A)
JUEZ DEL CIRCUITO REPARTO
E. S. D.

Asunto: Impugnación de la Acción de tutela

Accionante: ALCALDIA MUNICIPAL DE JERUSALEN CUNDINAMARCA

Accionado: COMISARIA DE FAMILIA CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA

No Radicación: 253684089001 2021 00042 00

JUNIOR DARIO VARGAS CARVAJAL, apoderado judicial del Municipio de Jerusalén-Cundinamarca, en la oportunidad señalada por el decreto 2591 de 1991, artículo 31, **Impugno**, para ante el tribunal Superior de Cundinamarca, la decisión de este despacho proferida el día 29 de octubre del 2021, notificada por correo el día 2 de noviembre del 2021, vía correo electrónico relativa al asunto de la referencia.

En ese contexto, El accionado (Municipio de Jerusalén-Cundinamarca) acude al juez superior para que, previo el agotamiento del trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, se protejan la prevalencia del derecho sustancial y en consecuencia, solicita que se deje sin efectos jurídicos los artículos 1 ,2 y 3 de la sentencia del JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL DE JERUSALEN-CUNDINAMARCA proferida el día 29 de octubre del 2021, a través del cual se negó el amparo constitucional incoado por el Señor GUILLERO ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL en su condición de ALCALDE MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA contra la COMISARÍA DE FAMILIA CON FUNCIONES DE INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA, hoy SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO CON FUNCIONES DE INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA donde se pretendía proteger el debido proceso, derecho a la defensa *non bis in idem*, seguridad jurídica, acceso a la administración de justicia y cosa juzgada, en



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE
NIT: 800004018-2



Despacho
Alcaldía
Jerusalén

lo actuado en el proceso verbal abreviado No. **DA-18-2130**, inclusive la Resolución No. 009 del 03 de mayo del 2019.

Que el superior revise la decisión de primera instancia, por considerar que la misma no se ajusta a la realidad jurídica de los hechos que han sobrevenido a raíz de la decisión tomada dentro del proceso abreviado No. **DA-18-2130**, inclusive la Resolución No. 009 del 03 de mayo del 2019.

En ese orden de ideas es importante señalar que de acuerdo al fallo proferido el día 29 de octubre del 2021, se determinó por parte de del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JERUSALEN-CUNDINAMARCA, que no es viable acceder a los derechos incoados por cuanto:

“(…)

el accionante es nada mas ni nada menos que el superior jerárquico y funcional de la autoridad encartada, pues el Alcalde es la primera autoridad de policía en el municipio y a éste no solamente “le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción” sino que dentro de sus atribuciones le compete, entre otras, la de: “Ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.”; “Velar por la aplicación de las normas de policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.”; “Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia.”; “Tener en la planta de personal de la administración distrital o municipal, los cargos de inspectores y corregidores de policía necesarios para la aplicación de este Código.”; “Resolver el recurso de apelación de las decisiones tomadas por las autoridades de policía, en primera instancia, cuando procedan, siempre que no sean de competencia de las autoridades especiales de policía” en voces del artículo 204 y numerales 2º, 3º, 8º, 13 y 14 del artículo 205 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 (Código Nacional de Policía y



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE
NIT: 800004018-2



242
Despacho
Alcaldía
Jerusalén

Convivencia) y su descuido torna evidente desobediencia que culmina en sanciones no solamente de carácter penal sino también disciplinarias y aún pecuniarias.

En este sentido deviene oportuno resalta que la acción policiva fue planteada por Blanca Myrian Aguirre Castillo y Emigdio López Barrera en contra de María Lucrecia Aguirre Castillo y que la titularidad de sus resultados o transgresión de derechos en principio radican en quienes son parte en el litigio y no en el funcionario llamado a garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, el cumplimiento de deberes al tenor de la Constitución, la ley, ordenanzas; en fin, es el que debe velar por la pronta ejecución de las ordenes y medidas correctivas que se impongan, razón por la que las conjeturas que abriga respecto de las decisiones de policía adoptadas no son de su resorte para aprovecharse del amparo que deprecia y sí de las partes o terceros comprometidos en la discusión o tema de conflicto de donde emerge la falta de legitimación en quien acciona por vía constitucional, pues le está vedado actuar en nombre de los administrados y reclamar la protección de sus garantías constitucionales en el entorno de la acciones en conocimiento de la autoridad policiva.

Finalmente como se advierte evidente morosidad en el cumplimiento de la decisión adoptada en la querrela policiva que culminó con la Resolución No.009 del 3 de mayo de 2019 se conminará al Secretario General y de Gobierno con Funciones de Inspector de Policía para que cumpla su determinación con apego a lo contemplado en la Ley 1801 de 2016 y a la Personería Municipal para que vele por la satisfacción de la sanción impuesta.

(...)"

En primer lugar es menester de el apoderado del Municipio señalar que existe un interés directo de quien interpone la presente acción de tutela pues si bien es, el mismo sujeto el cual debe mantener y salvaguarda los derechos de los administrados, es deber de la Administración vigilar que las actuaciones propias



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE
NIT: 800004018-2



Despacho
Alcaldía
Jerusalén

no causen un daño antijurídico, sin que medie al menos un control o alguna acción que permita que no se menoscaben los derechos que tienen cada uno de los ciudadanos del territorio donde se desarrolla la jurisdicción,

En virtud de lo anterior, al existir dos procesos en paralelo sobre los mismos hechos y objeto jurídico. Situación que claramente vulnera principio y derechos constitucionales, entre los cuales están la cosa juzgada, el debido proceso, el non bis in ídem, seguridad jurídica, entre otros, cabe precisar que existe una legitimación en la causa por activa, pues es esta entidad quien evidencia el error jurisdiccional que se cometió y por lo cual se dirige a controvertir la legitimidad de la Resolución No. 009 del 03 de mayo de 2019.

Que dicha resolución es resultado de un procedimiento policivo verbal abreviado (DA-18-2130) sobre hechos y objeto jurídico previamente tramitado y resuelto mediante Resolución No. 001 del 19 de septiembre de 2018, confirmada, en segunda instancia, por la Resolución No. 053 del 25 de octubre de 2018, ambas decisiones resultado del procedimiento verbal abreviado No. DA-18-482, acciones que resultaron contrarias a los derechos constitucionales y emitidas por una de las Inspecciones que para el caso en concreto en ese momento fungía como comisaria de familia con funciones de inspección de policía.

Lo anterior, en el sentido que lo ha expresado la Corte Constitucional en cuanto a que toda persona tiene el derecho a "(...) reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario**. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa"¹.

¹ Véase, Corte Constitucional, sentencia T- 511 de 2017.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE
NIT: 800004018-2



243

Despacho
Alcaldía
Jerusalén

Así, le asiste interés en cuanto a preservar el orden jurídico y los derechos fundamentales de la administración y de sus administrados. De allí que es necesario accionar en contra de la Resolución No. 009 de 2019, pues dicha decisión por su carácter jurisdiccional y la carencia de mecanismo de control en lo contencioso administrativo, deja desprovisto de protección legal a la administración y los querellados involucrados. De esta forma, es indispensable acudir a una protección de sus derechos fundamentales a través de los jueces constitucionales.

Al respecto la jurisprudencia constitucional en su sentencia T- 176 de 2019, reitero que

“De un lado, el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 prevé que **la jurisdicción de lo contencioso “no conocerá de (...) las decisiones proferidas en juicios de policía”**. De otro lado, **las acciones ante la jurisdicción civil tampoco resultan procedentes ni tienen por objeto controlar las decisiones dictadas en los procesos policivos. La acción posesoria, por ejemplo, tiene por objeto “conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos”, que no ejercer control sobre las decisiones de policía en asuntos relativos a la perturbación a la posesión. En estos términos, la solicitud de tutela satisface el requisito de subsidiariedad (...)”**².

En ese sentido, las decisiones policivas en asuntos relativos a la perturbación a la posesión, no son controladas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo ni por la civil; incluso dichas acciones policivas, no tienen la misma finalidad que la acción posesoria en la jurisdicción civil. Por tanto, no se puede argumentar en sede de tutela que se dispone de otro mecanismo alternativo para controlar la legitimidad de las decisiones policivas resultado

² Corte Constitucional, sentencia T- 176 de 2019.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE
NIT: 800004018-2



Despacho
Alcaldía
Jerusalén

del procedimiento establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y con fundamento en ello declarar su improcedencia.

Que el inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario**. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Desde sus inicios, particularmente en la **sentencia T-416 de 1997³**, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, **en la medida en que se analiza la calidad subjetiva** de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

Más adelante, la sentencia T-086 de 2010, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”.

³ M.P. Antonio Barrera Carbonell



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE
NIT: 800004018-2



244

Despacho
Alcaldía
Jerusalén

Así mismo, en la sentencia T-176 de 2011, este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.

En el mismo sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-435 de 2016, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

Adicionalmente, en la sentencia SU-454 de 2016, esta Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.

Que por regla jurisprudencial se establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante,

Para este caso que nos ocupa si bien por parte de la administración Municipal, existe un interés directo y particular por cuanto los hechos que conllevaron a la existencia de dos procesos policivos, se fundamentan en fallos jurídicos, emitidos por una entidad propia de la Alcaldía, que, si bien tiene dependencia en sus decisiones, estas también pueden ser objeto del control legal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE
NIT: 800004018-2



Despacho
Alcaldía
Jerusalén

Así mismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional.

Es necesario aclarar que la jurisprudencia ha entendido que, cuando se presentan los dos primeros supuestos, se acreditan los requisitos de legitimación en la causa por activa del agente y en consecuencia el juez debe pronunciarse de fondo.

Por lo anterior es necesario precisar, que los elementos normativos señalados no pueden estar condicionados a frases sacramentales o declaraciones expresas que den cuenta de la agencia oficiosa, pues existen circunstancias en las que una persona no puede actuar a nombre propio, lo que justifica que un tercero actúe como su agente oficioso, por lo que cada situación deberá ser valorado por el juez.

En virtud de lo anterior, es importante señalar que la Alcaldía Municipal de Jerusalén-Cundinamarca está adelantando la Acción Constitucional de tutela, con fundamento en su función administrativa de carácter jurisdiccional, lo anterior cobra mayor relevancia teniendo en cuenta que las Inspecciones de Policía, son entes jurisdiccionales con funciones de centralizadas, creadas por los consejos Municipales pero dependientes del alcalde Municipal.

En ese orden de ideas, corresponde a este apoderado señalar que la Alcaldía Municipal de Jerusalén- Cundinamarca, tiene legitimación por Activa, dentro de la acción constitucionales que nos ocupa, teniendo en cuenta que es el Alcalde Municipal, al ser el órgano rector de la inspección es quien para efectos de delegación, para el año 2019, delego la función jurisdiccional a la Inspectora de policía, que al no ejercerse el derecho a los recursos que ampara la ley, la revisión del acto administrativo recae en quien para efectos de la delegación nombra al inspector de policía.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE
NIT: 800004018-2



245

Despacho
Alcaldía
Jerusalén

Así las cosas, en revisión del proceso policivo de querrela por perturbación a la posesión radicado da-18-2130, se encuentra por parte del alcalde Municipal, que el mismo no se adelantó en el marco constitucional del debido proceso, de la cosa juzgada ni del Non Bis Ídem en materia administrativa.

En ese mismo hilo conductor, como segundo argumento de la impugnación es menester de este apoderado señalar que la sentencia del 29 de octubre del 2021, el a JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALEN-CUNDINAMARCA, no se refiere a la ausencia de justicia material frente a la situación conflictiva de la existencia de dos fallos con sentido contradictorio cuando se tratan de los mismos hechos.

Situación vulneradora de derechos fundamentales que se ha mantenido en el tiempo hasta la actualidad, así las cosas, es claro que la parte querellante actuó de manera desleal al tener pleno conocimiento de la existencia previa de un procedimiento verbal abreviado por los mismo hechos, objeto y causa; máxime cuando fue esta parte la que interpuso la querrela y el recurso de apelación, el cual estaba en trámite para el momento de la nueva querrela (22 de octubre). Ya que días después, esto es, el 25 de octubre de 2018, mediante Resolución No. 053 de 2018, le fue confirmada la decisión negativa a sus pretensiones.

En ese orden, no solamente promovió dos procesos paralelos por la misma causa y hechos, sino que, además, aunque conocía de la existencia previa de una decisión, decidió continuar adelantando el nuevo proceso verbal abreviado por los mismos hechos, presuntamente buscando un cambio en el sentido de la decisión que había sido confirmada por segunda instancia y que hizo tránsito a cosa juzgada. En suma, es notorio que la parte querellante actuó con temeridad, deslealtad procesal y violentando el debido proceso, la cosa juzgada formal y



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE
NIT: 800004018-2



Despacho
Alcaldía
Jerusalén

material, la seguridad jurídica y el *non bis in idem* en materia de las medidas policivas correctivas⁴.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la cosa juzgada tiene lugar cuando existe una decisión previa en relación con la misma norma y hechos que son objeto de una nueva demanda⁵. La decisión adoptada en la Resolución No. 001 de 2018 hizo tránsito a cosa juzgada formal y material respecto de los mismos hechos, no así la posibilidad de dirimir el conflicto, de manera definitiva, sobre derechos reales ante la jurisdicción civil. Pues la acción y decisión policiva es diferente a las acciones ordinarias que se tienen ante la jurisdicción civil, pero no por ello se debe desconocer el debido proceso en una u otra acción.

Es importante señalar por parte la Alcaldía Municipal, que se acude al medio preventivo de control para no vulnerar derechos fundamentales de las partes, máxime teniendo en cuenta que existen fallos contradictorios.

Ahora, bien como tercer argumento, la sentencia del 29 de octubre del 2021, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALEN-CUNDINAMARCA, no tuvo en cuenta las vulneraciones al debido proceso, dentro del proceso verbal abreviado No. DA-18-2130, inclusive la Resolución No. 009 del 03 de mayo del 2019.

⁴ Es un principio que tiene como fundamento de existencia el principio de la seguridad jurídica y la justicia material.

⁵ “La cosa juzgada formal tiene lugar “cuando existe una decisión previa del juez constitucional en relación con la misma norma que es objeto de una nueva demanda, o cuando una nueva norma con un texto exactamente igual a uno anteriormente examinado por la Corte es nuevamente demandado por los mismos cargos. En estas hipótesis la Corte no puede pronunciarse de nuevo sobre la constitucionalidad de la norma. Por su parte, la cosa juzgada material, se presenta “cuando la disposición demandada reproduce el mismo sentido normativo de otra norma que ya fue examinada por la Corte. Esta identidad normativa debe apreciarse desde el punto de vista de la redacción de las disposiciones demandadas, como desde el punto de vista del contexto dentro del cual ellas se ubican, de tal forma que si la redacción es diversa, pero el contenido normativo es el mismo a la luz del contexto, se entiende que existe identidad. Por el contrario, pese a que el texto sea el mismo, si el contexto normativo en el que se reproduce es diferente, no cabe hablar de cosa juzgada material”. Corte Constitucional, sentencia C – 393 de 2011.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE
NIT: 800004018-2



246

Despacho
Alcaldía
Jerusalén

Empieza esta entidad señalando que el día 24 de octubre de 2018, al ser admitida la nueva querrela por los mismos hechos, fue citada para audiencia pública la parte querellante, pero no así la parte querellada, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, así:

“Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, **citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento**”.

En este sentido, la no citación a audiencia pública de la parte querellada o infractora, violó el derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia. Circunstancia violatoria de derechos fundamentales que agrava e imposibilita la necesidad de conocer y respetar la cosa juzgada materia sobre el conflicto aquí ventilado. Más aun cuando, resultado de dicha situación violatoria de derechos fundamentales, la parte querellante obtiene una decisión contraria a la que ya había hecho tránsito a cosa juzgada en cumplimiento de los presupuestos procesales y sustanciales.

En consecuencia, la decisión contenida en la Resolución No. 009 de 2019 (DA-18-2130) debe ser declarada nula, así como todo lo actuado para llegar a ella. Pues no solo la decisión es violatoria de derechos fundamentales, sino también el procedimiento seguido para obtenerla. Es decir, tanto la decisión como el procedimiento, estuvieron viciados desde el inicio, ya que no es posible iniciar un nuevo trámite y decidir por segunda vez sobre los mismos hechos.

Finalmente, se pone en consideración del JUEZ DEL CIRCUITO, para que tenga en cuenta los argumentos esbozados en el cuerpo de la impugnación para que de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
JERUSALÉN MUNICIPIO ECOSOSTENIBLE
NIT: 800004018-2



Despacho
Alcaldía
Jerusalén

fondo se tome una decisión en derecho que corresponda a la realidad fáctica de los hechos que nos convocan.

NOTIFICACIONES

Correos: secretariadegobierno@jerusalen-cundinamarca.gov.co

alcaldia@jerusalen-cundinamarca.gov.co

jvc8@hotmail.com

Celular: 3104714128

Atentamente

JUNIOR DARIO VARGAS CARVAJAL

C.C.No 1.013.617.763 De Bogotá

Tarjeta profesional 265146 del C.S.J

247

Fwd: Impugnacion No. 253684089001 2021 00042 00

notificacionesjudiciales notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@jerusalen-cundinamarca.gov.co>

Vie 5/11/2021 11:03 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalem <jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **junior Vargas Carvajal** <jvc8@hotmail.com>

Date: vie, 5 nov 2021 a las 8:33

Subject: Impugnacion No. 253684089001 2021 00042 00

To: notificacionesjudiciales@jerusalen-cundinamarca.gov.co <notificacionesjudiciales@jerusalen-cundinamarca.gov.co>

Cordial saludo

Respetado:

JUEZ DEL CIRCUITO REPARTO

E. S. D.

Asunto: Impugnación de la Acción de tutela

Accionante: ALCALDIA MUNICIPAL DE JERUSALEN CUNDINAMARCA

Accionado: COMISARIA DE FAMILIA CON FUNCIONES DE INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA

No Radicación: 253684089001 2021 00042 00

Comedidamente me permito remitirle documentación dentro del asunto de la referencia.

Atentamente,

JUNIOR DARIO VARGAS CARVAJAL.

CC.1013617639

T.P 265.146

ABOGADO.

Republica De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Juzgado Promiscuo Municipal
 de Jerusalem Cundinamarca

CORRESPONDENCIA
 Recibido hoy: 18 NOV 2021
 Hora: 8:00 AM
 Quien Recibe: [Signature]
 Por: Recibido por medio
 electrónico

Informe Secretarial

Jerusalén, 8 de noviembre de 2021, Al despacho del señor Juez con el anterior escrito mediante el cual el accionante impugna el fallo de tutela proferido el 29 de octubre de 2021. Igualmente informo que el escrito fue radicado vía correo electrónico a las 11:03 p.m., es decir fuera del horario judicial, razón por la cual fue radicado el 8 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m., fecha y hora hábil del día siguiente.



KATHERINE JIMÉNEZ CUBILLOS
Secretaria.